

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 20 DE SETIEMBRE DE 1850.

### Artículo de oficio.

Núm. 599.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 28 de Agosto anterior se me ha comunicado lo que sigue.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 21 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—Atendida la utilidad del periódico que con el titulo de Revista mensual de Agricultura dirige D. Augusto de Burgos, y á la aceptacion de que goza en esta Corte, particularmente desde que en él se han refundido el Semanario agrícola y algunos otros periódicos de agricultura, la Reina (q. D. g.) accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Ayuntamientos por si voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.—De la propia Real orden reproduzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion; autorizándoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha Revista mensual de Agricultura entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarla, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre agricultura; objeto de dicha publicacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 7 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 600.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á D. Rafael Estrada, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Aguilar de la Frontera, por quien es reclamado. Zamora 6 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Es hijo de D. Rafael Estrada y de Doña María de la Concepcion Parejo, natural y vecino de la villa de Puenteguril, soltero, edad 20 años, estatura cinco pies, color moreno, ojos melados, cara larga, boca grande, sin barba, nariz regular: viste pantalon y chaqueta.

Núm. 601.

#### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA, Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 17 del actual me dice lo que copio. Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—La Reina (q. D. g.), tomando en consideracion lo que se le ha expuesto acerca del modo con que se entiende y ha aplicado hasta ahora la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842, referente á las pensio-

nes del monte-pío de las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales de E. E. M. M. de plaza; con presencia de lo que acerca del particular informó en su tiempo la extinguida Junta del monte-pío militar, y despues el Tribunal de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaracion de esta misma ley y del fin á que se dirigia, se expuso en la sesion del Congreso de Diputados de 24 de Junio de 1841 al tiempo de discutirse; ha tenido á bien declarar, conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que la ley de las Cortes [de 14 de Abril de 1842 da derecho á las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales empleados en E. E. M. M. de plaza, optar a las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondieran por los empleos del Ejército que están designados á los de E. E. M. de plaza que últimamente hubieren servido, debiendo la pension ser analoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporcion con él, ó no sea mayor; conforme á esta prevencion será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza: y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admitan y cursen sus reclamaciones siempre que las promuevan en el término de cuatro meses que se preñjan para los de la Peninsula e Isla Baleares, seis para las de Puerto-rico, Canarias y la Habana, y un año las de Filipinas, todo á contar desde el día en que esta orden se publique en la Gaceta de Madrid.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que disponga se inserte esta aclaracion en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, y pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo publicar en el Boletín oficial.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte la precedente Real orden en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los habitantes de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 19 de Agosto de 1850.—El Comandante general, *Santiago Dominguez*.

Núm. 602.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

—Esta Junta en sesion de hoy ha tenido á bien acordar, como encargada de la Casa-Maternidad de esta Capital, el prevenir á todas las nodrizas y demas personas encargadas de la lactancia y crianza de los expósitos y hospicianos de ambos sexos pertenecientes á dicho establecimiento, se presenten en la Oficina de la misma Casa á percibir sus salarios devengados de los meses Julio, Agosto y Setiembre, desde el 4 al 15 de Octubre próximo ambos inclusivos; advirtiéndole que la tercera parte de la cantidad que se les deba entregar la recibirán en estameña. Y para que tenga efecto se servirán Los Alcaldes y Curas Parrocos publicarlo para que llegue á noticia de las personas interesadas. Zamora 16 de Setiembre de 1850.—El Presidente: *Marqués*

de Sta. Cruz de Aguirre.—P. A. D. L. J., *Ramon Rey Gallego*, Secretario accidental.

Núm. 603.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Se anuncia la apertura del curso de 1850 á 1851.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 198 del Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847, se hace saber á todos los alumnos que hayan de concurrir á matricularse en esta Universidad y en el Instituto agregado á la misma, que el curso académico de 1850 á 1851 dará principio el día 1.º de Octubre próximo venidero, en el que tendrá lugar la apertura solemne del curso.

Con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente de estudios, se advierte que puede estudiarse académicamente en esta Universidad el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º año de segunda enseñanza; facultad de Filosofia con inclusion de los años preparatorios para las carreras de Teologia, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia; la facultad de Jurisprudencia completa hasta graduarse de Licenciado; y el 1.º y 2.º año de la facultad de Medicina de segunda clase, mandada establecer en esta Universidad por Real decreto de 30 de Agosto de 1849, en virtud del cual sucesivamente se establecerán en los cursos inmediatos las cátedras correspondientes para completar los años de esta facultad.

La matricula estará abierta desde el día 15 de Setiembre inmediato hasta el 30 del mismo; los cursantes que no se presentaren en el tiempo preñjado no seran admitidos, a no estar comprendidos en los casos que espresa el art. 200 del precitado Reglamento.

Todo alumno que haya de matricularse en primer año de segunda enseñanza ha de tener 10 años de edad, que acreditará con la correspondiente partida de bautismo, y sufrirá antes de formalizar su matricula examen de los estudios que señala el art. 4.º del plan de instruccion primaria.

Los demas cursantes que concurrán á matricularse deberán tener probado y ganado el curso anterior, en conformidad á lo prescrito en el Reglamento vigente de estudios.

A fin de que sean conocidos el modo y forma en que puedan tener validez los cursos ganados en los Seminarios conciliares, los alumnos de estos establecimientos deberán tener presente lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 del plan de estudios, y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 ambos inclusivos.

Este anuncio se hará fijar por los Alcaldes de los pueblos en las Casas-consistoriales como previene el art. 197 del Reglamento de estudios, para que llegue á noticia de todos los que aspiren á matricularse en esta Universidad y en el Instituto agregado á la misma, Salamanca 13 de Agosto de 1850.—Dr. *Esteban María Ortiz Gallardo*.

Núm. 604. EDICTO.

Don Antonio Suarez Sequeiros, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en la única iglesia parroquial de la villa de Fermoselle fundó D. Pedro Diez de las Armas, Cura Parroco que fué de la misma; y cuya propiedad, como exceptuados de corresponder al Estado, se ha solicitado por Lorenzo Fernandez Cibrán como marido de Isidora Labrador Sendin, David Garrido Pérez que lo es de Ignacia Bartolomé, Marcelino é Isidora Bartolomé Ferrero, todos vecinos de citado Fermoselle, y Manuela Bartolomé, que lo es de Madrid; para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir sus acciones; bien entendido que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo de Sayago 4 de Setiembre de 1850.—Antonio Suarez Sequeiros.—Tomás Hidalgo.

Continúa el Código penal.

Art. 574. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujeción á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.

## TITULO XL

### DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

#### CAPITULO I.

##### Calumnia.

Art. 575. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 576. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prisión correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 577. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 578. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

#### CAPITULO II.

##### Injurias.

Art. 579. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 580. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 581. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mi-

nimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 582. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 583. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

#### CAPITULO III.

##### Disposiciones generales.

Art. 584. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 585. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 586. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equivocada, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 587. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 588. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, conyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 589. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 590. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 591. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado. El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

## TITULO VII.

### DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

#### CAPITULO I.

##### *Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.*

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legitimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

#### CAPITULO II.

##### *Celebracion de matrimonios ilegales.*

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio median-do algun impedimento dispensable por la Iglesia será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

## TITULO XIII.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

#### CAPITULO I.

##### *Detenciones ilegales.*

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

(Se continuará.)